



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2369-2002-HC/TC  
LIMA  
EMDEVID S.A.

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de octubre de 2002, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno jurisdiccional, con la asistencia de los señores magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano, Vicepresidenta; Aguirre Roca, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por la empresa EMDEVID S.A., representada por su gerente general, don Óscar Tomás Vidaurre Quispe, contra la sentencia de la Segunda Sala Penal Corporativa para Procesos Ordinarios con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 96, su fecha 9 de agosto de 2002, que declaró infundada la acción de hábeas corpus de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 14 de junio de 2002, la recurrente interpone acción de hábeas corpus contra el alcalde de la Municipalidad Distrital de Pueblo Libre, don Ángel Miguel Tacchino del Pino, y su ejecutor coactivo, don Roberto Bedón Serpa, alegando que están siendo afectados sus derechos a la libertad de tránsito y a la inviolabilidad de domicilio, ya que los emplazados han ordenado al personal de la Policía Municipal impedir el ingreso de los trabajadores de la empresa demandante al inmueble en el que ella desarrolla sus actividades.

Los emplazados manifiestan que mediante Resolución N.º 235-2001-MPL se dispuso la clausura del establecimiento comercial en el que la recurrente desarrolla sus actividades, y que solicitó la colaboración de la Policía Municipal, no para impedir el ingreso de las personas que habitan en el inmueble, sino solo para vigilar el estricto cumplimiento de la resolución municipal.

El Trigésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, con fecha 24 de junio de 2002, declaró infundada la demanda, considerando que en la investigación sumaria se determinó que los moradores del local clausurado podían salir e ingresar libremente de dicho lugar y que la Policía Municipal estaba apostada frente a la puerta del local clausurado para vigilar el cumplimiento de la disposición municipal y evitar que fueran retirados los carteles de clausura por los residentes del local.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

**FUNDAMENTOS**

1. Efectuada la investigación sumaria, se ha determinado que con la presencia de la Policía Municipal en las inmediaciones del local sito en el Jr. Abraham Lincoln N.º 375, Pueblo Libre, no se restringe el derecho a la libertad de tránsito ni se vulnera el derecho a la inviolabilidad de domicilio, sino tan solo se garantiza el cumplimiento de la Resolución de Alcaldía N.º 235-2001-MPL, que ha dispuesto la clausura definitiva del establecimiento comercial que funcionaba en dicho local. En efecto, se ha constatado que los moradores de dicho inmueble pueden ingresar y salir de él sin restricción alguna.
2. De otro lado, no debe soslayarse que la presente demanda es interpuesta por una persona jurídica, y que, aunque éstas pueden ser titulares de algunos derechos fundamentales, tal como lo ha establecido este Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N.º 905-2001-AA, el derecho a la libertad de tránsito no es uno de ellos, pues se trata de un derecho conexo a la libertad individual, la misma que es exclusiva de las personas naturales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

**FALLA**

**REVOCANDO**, en parte, la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró infundada la acción de hábeas corpus; y, reformándola, la declara **IMPROCEDENTE** respecto a la supuesta vulneración del derecho a la libertad de tránsito, e **INFUNDADA** en cuanto a la alegada afectación del derecho a la inviolabilidad de domicilio. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

**REY TERRY**  
**AGUIRRE ROCA**  
**REVOREDO MARSANO**  
**ALVA ORLANDINI**  
**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**GARCÍA TOMA**

**Lo que certifico:**

**Dr. César Cubas Longa**  
SECRETARIO RELATOR